

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Sala de Oralidad Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 73001-33-33-001-2017-00049-01
Demandante: José Sandalio Alba Díaz y otros
Apoderado: Hernando Cucunubá Olmos
Demandado: Nación - Rama Judicial
Apoderada: Franklin David Ancinez Luna
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Apoderada: Martha Liliana Ospina Rodríguez
Tema: Privación injusta de la libertad

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte activa del proceso¹ en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se acojan las siguientes declaraciones y condenas.

1.2. Pretensiones

Se declare que las entidades demandadas son patrimonialmente responsables de los perjuicios -materiales e inmateriales- derivados de la privación injusta de la libertad que padecieron José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, entre el 02 de octubre de 2013 y el 11 de septiembre de 2014.

Consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a pagar a favor de los aquí demandantes los daños y perjuicios discriminados, así: *“PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS”, “PERJUICIOS OCASIONADOS POR DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS: Daños ocasionados a la honra y buen nombre; Daños ocasionados por la ruptura temporal del núcleo familiar más cercano”, “PERJUICIOS OCASIONADOS POR DAÑOS A LA SALUD”, y “PERJUICIOS MATERIALES: EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE” y “EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE”,* derivados de la privación injusta de la libertad que padecieron José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, entre el 02 de octubre de 2013 y el 11 de septiembre de 2014.

¹ Por intermedio de apoderado.

Se ordene que las sumas dispuestas a favor de los demandantes en el fallo que ponga fin al proceso se actualicen con base en el IPC; y que causen intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

1.3. Hechos

Las circunstancias fácticas expuestas por el apoderado actor con relevancia respecto a las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Narró que el 02 de octubre de 2013, en audiencia preliminar, el juez de control de garantías impartió legalidad formal y material a la formulación de imputación en contra de José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, por considerarlos presuntos coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo. Al indiciado Alez Alberto Iseda Salazar también se le imputa el punible de falsedad ideológica en documento público a título de autor. En la misma diligencia además se impuso a los imputados medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Señaló que, en la audiencia de formulación de imputación, *“el Fiscal 77 de la Unidad de Derechos Humanos, presentó como hechos jurídicamente relevantes, que el día 09-04-2007 a las 04:50 am entre las veredas y Gaverales y San Isidro, del Corregimiento de Tres Esquinas, Municipio de Cunday Tolima, donde fue muerto con arma de fuego quien en vida se identificó como ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, por un grupo de militares de una sección de la Compañía Escorpión, del Batallón de Contra Guerrillas No. 6 Pijaos, de la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Ibagué - Tolima, unidad que estaba al mando del Actor ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, actuación que en su momento consideró la fiscalía como un “falso positivo”, realizado por los actores JOSE SANDALIO ALBA DIAZ, ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, FLORENTINO RIVERA MORENO, JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA y OTONIEL RUIZ YARA, toda vez que el Señor PABON había desaparecido el día 8 de abril de 2007 cerca al municipio de Chaparral-Tolima y posteriormente fue reportado como integrante del 15 frente de las farc dado de baja en combate.”* (sic).

Indicó que la Fiscalía para apoyar su argumentación presentó, entre otros elementos de prueba: *“Inspección técnica a cadáver, informe de patrullaje firmado por el ALEZ ISEDA SALAZAR, Oficio No. 977 con relación de personal que participó en los hechos, historia clínica del fallecido ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, entrevista de los padres, abuela y hermano de la víctima”* (sic), sin que con ello se pudiera demostrar que los privados de la libertad pudieran constituirse en un peligro para la sociedad o para obstaculizar el proceso, como lo señaló el ente acusador en vulneración de la presunción de inocencia.

Mencionó que, con fundamento en la decisión adoptada en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento en cita, se libró las boletas de detención para José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara. Corolario, en la misma fecha se materializó la privación de la libertad de los imputados en el centro de reclusión militar del Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea.

Refirió que en audiencia preliminar llevada a cabo el 27 de diciembre de 2013 la defensa de los imputados, coadyuvada por el mismo Fiscal 77 de la Unidad de Derechos Humanos, solicitó ante el juez de control de garantías la revocatoria de la medida de aseguramiento a favor de José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda

Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, la cual fue denegada *“bajo el argumento que no había cambiado nada desde la imposición de la medida de aseguramiento, porque no había nuevos elementos materiales probatorios que soportaran la solicitud”*.

Comentó que contra la decisión antepuesta se formuló recurso de apelación, pero el juez de garantías desconociendo la prevalencia del derecho a la libertad de los imputados denegó este recurso *“declarando supuestamente su inexistencia y dejando sin la posibilidad a los actores que su recurso fuera estudiado por el superior jerárquico y en consecuencia (...) debieron permanecer privados de la libertad hasta la finalización del juicio oral.”*

Consignó que el 28 de enero de 2014 la Fiscalía radicó escrito de acusación contra José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, como coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo, y al señor Alez Iseda además el delito de falsedad ideológica en documento público. Dijo que por reparto el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Agregó que el escrito de acusación fue adicionado por el ente acusador el día 13 de marzo de 2014.

Adujó que, terminado el juicio oral, el 11 de septiembre de 2013 el juzgado de conocimiento dictó fallo absolutorio a favor de José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, por retiro de cargos de la Fiscalía por los delitos de homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y falsedad ideológica en documento público.

Destacó que el Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué libró boletas de libertad a favor de José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, por lo que, recuperaron la libertad el día 12 de septiembre de 2014.

Sostuvo que el apoderado de las víctimas en el proceso penal formuló apelación contra el fallo absolutorio pero que fue denegado por el juez de conocimiento, por considerar que carecían de legitimidad para interponerlo. Luego, se formuló recurso de queja que se declaró desierto.

Anotó que, según certificación del centro de reclusión, José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, estuvieron privados de la libertad por 11 meses y 10 días, transcurridos entre el 02 de octubre de 2013 y el 11 de septiembre de 2014.

Reveló que José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, se vieron en la necesidad de contratar a un abogado que les brindara defensa técnica por valor \$100.000.000, suma que fue asumida por los cinco procesados a prorrata a razón de veinte millones de pesos \$20.000.000 cada uno. También se vieron en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un investigador de campo, especialista en esta clase de procesos, a quien le pagaron honorarios por valor de \$14.500.000, de la cual le correspondió la suma de \$2.900.000 a cada uno.

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1. Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El apoderado de la entidad se opuso a las pretensiones y manifestó no constarle los hechos allí expuestos.

Manifestó que respecto de la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha efectuado diversas interpretaciones partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; pasó luego a la exigencia de probar la antijuridicidad de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, luego, se fincó la jurisprudencia no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Menciona que, en sentencia del 10 agosto de 2015 radicado 5400123100020000183401 (30134), el Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje estaba enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustenta la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, esconde deficiencia en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatorio de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son los que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

Agrega que la citada providencia señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

Refiere que, no obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio *decidendi* del fallo a que se viene haciendo alusión, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación Penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la *in dubio pro reo*, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

Señala que en el presente asunto la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del accionante.

Asegura que el juez de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, por lo que las audiencias por el dirigidas fueron las preliminares, momento en el cual no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabajo con los elemento probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principio de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Agrega que, en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas por la Fiscalía, *“se podía inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el accionante (Art.308 Ley 906); por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor DIEGO FERNANDO LIBERATO ANDRADE, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, ,lo que rompe el nexo de causalidad entre .el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.”*

Menciona que cuando la fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Sostiene que la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados.

Insiste en que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

Finaliza, proponiendo las excepciones que denominó inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal y la innominada o genérica.

1.4.2. Fiscalía General de la Nación

El apoderado manifestó oposición a las pretensiones de la demanda porque no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial, ni un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

Presentó objeción en relación al monto solicitado por la parte actora frente a los perjuicios morales, señalando la independencia del juez contencioso administrativo para fijar en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral, esto con el fin de

garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia, para lo cual el Consejo de Estado brinda pautas que sirven de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía.

Respecto a la indemnización por daño a la vida relación precisó que, esta clase de perjuicio puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, en tal sentido, como no obra prueba en el expediente que permita demostrar la existencia de alteraciones a las condiciones de la existencia de los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, este concepto también debe denegarse.

Por último, propuso las excepciones que formuló: “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD*” y “*GENERICA*”.

1.5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora a favor de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el cual deberá ser distribuido en partes iguales entre cada una de las demandadas. (...)”

Para tomar la decisión en cita, primero, el *a quo* indicó que, como quiera que los hechos objeto de investigación penal ocurrieron después del 01 de enero del año 2005, se concluye que el procedimiento penal aplicable al caso era el establecido en la Ley 906 de 2004, siendo claro que quien ordena la privación de la libertad es el juez de control de garantías, como quiera que las funciones jurisdiccionales que permiten privar la libertad de las personas se encuentran en cabeza de la Rama Judicial y no de la Fiscalía General de la Nación.

En orden a lo anterior, señaló que no podía endilgarse ningún tipo de responsabilidad a la Nación - Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que las funciones jurisdiccionales de la entidad fueron suprimidas con la expedición de la Ley 906 de 2004, quedando exclusivamente a cargo de la Rama Judicial que profiere las decisiones que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, por lo cual de llegarse a configurar una privación injusta de la libertad, la responsabilidad solamente podría predicarse de esta última entidad.

En lo que respecta a la reparación de los daños y perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, que reclama la parte actora, señaló que en el plenario no existen pruebas que demuestren que la imposición de la medida de detención preventiva de José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, fuera injustificada, ya que por el contrario, para la fecha de imposición de la medida de aseguramiento existían elementos materiales probatorios que daban lugar a indicios lo suficientemente razonables para su detención.

Refirió que, así las cosas, se aprecia que al momento de imponerse la medida de aseguramiento obraban elementos materiales probatorios de los cuales se podía sospechar de la participación de los hoy demandantes, en los delitos que les fueron imputados y posteriormente acusados, como lo eran los distintos informes técnicos y las entrevistas rendidas respecto de los hechos, que evidenciaban la comisión de una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, en la zona que era custodiada por el grupo conformado por los imputados.

En tal orden, señaló que el juez de control de garantías solamente actuó bajo los parámetros legales para el tipo de delito estudiado, al existir los medios probatorios suficientes para justificar la imposición de la medida de aseguramiento, por haberse adoptado bajo las exigencias jurídicas, tanto constitucionales y legales, así como las fácticas necesarias y concurrentes al momento de su establecimiento.

Apuntó que, situación distinta, es que en una etapa posterior del proceso penal, la Fiscalía no hubiere realizado las gestiones necesarias acreditar que el cuerpo encontrado en el lugar de los hechos, correspondiera al del desaparecido Rosemberg Ramos Rodríguez, víctima respecto de la cual se realizó la imputación, lo que conllevó a la absolución de José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, pero sin que ello significara la inocencia de los acusados respecto de los delitos que les fueron enrostrados, al existir serios elementos de juicio que comprometían su responsabilidad en la comisión de delitos, tal como lo dejó evidenciado el juez de conocimiento.

En razón de lo expuesto, concluyó que no se encuentra razón alguna para declarar la responsabilidad de la Rama Judicial frente al cargo de privación injusta de la libertad, toda vez que no se demostró que la privación de la libertad a la que fueron sometidos José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, desde el 02 de octubre de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2014, por el término de 11 meses y 10 días, hubiere sido injustificada y conllevará un daño antijurídico reparable, ya que por el contrario se trató de una medida adecuada y acorde a las pruebas existentes al momento de su imposición.

1.6. Recurso de apelación

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, con base en los siguientes razonamientos:

“(...) La imposición de la medida de aseguramiento impuesta el 02-10-2013 no fue expedida con las formalidades legales y convencionales, contrario a lo Señalado por el A-Quo:

(...)

El A-Quo no estudio los elementos puestos a su disposición ni los hechos presentados en la demanda soportados con pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación (...)

El 02-10-2013 la fiscalía 77 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, solicitó audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento a los actores JOSE SANDAUD ALBA DIAZ, ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, FLORENTINO RIVERA MORENO, JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA y OTONIEL RUIZ YARA, dentro del proceso penal 730016000450200780377, ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de

control de Garantías de Ibagué - Tolima, quien despachó favorablemente la solicitud de imponer medida de aseguramiento a los actores. (...)

(...)

Si bien es cierto, para apoyar su argumentación el fiscal 77, presentó entre otros los siguientes elementos de prueba: Inspección técnica a cadáver, informe de patrullaje firmado por el ALEZ ISEDA SALAZAR, Oficio No. 977 con relación de personal que participó en los hechos, historia clínica del fallecido ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, entrevista de los padres, abuela y hermano de la víctima; también lo es, que ninguno de ellos se podía constituir como elemento de conocimiento para demostrar en ese momento, que las víctimas directas en este proceso, pudieran constituirse un peligro para la comunidad o realizar acciones para obstaculizar el proceso como lo señaló el fiscal.

(...)

Se insiste que los elementos presentados en esa audiencia fueron presentados por el fiscal para condenar desde esa oportunidad procesal a los actores y así lo entendió el Juez de Garantías quien actuó como “fallador” y no, para sustentar los motivos por los cuales pedía la medida de aseguramiento, los cuales no fueron presentados ante el juez, tornando de esta manera irregular la expedición de la medida de aseguramiento con la que se cobijó a los Actores.

2.1.1 La entidad demandada rama judicial se negó a revocar la medida de aseguramiento ante solicitud de la defensa con coadyuvancia de la Fiscalía y este aspecto fue soslayado por el A-Quo:

El día 04-12-2013, el abogado defensor (...) solicitó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento.

La Audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento se realizó el 27-12-2013 en el juzgado 8 Pernal Municipal con Función de Garantías de Ibagué y fue coadyuvaba por el mismo fiscal 77 de la Unidad de Derechos Humanos, (...)

En esta audiencia del 27-12-2013, el Señor Fiscal 77 argumentó la probabilidad que los actores no habrían sido los que dieron muerte al Señor ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, sino que otros militares diferentes a los privados de la libertad fueran los presuntos autores y que para ese momento no se encontraban presentes los presupuestos para mantener privados de la libertad (...) y señalando que la fiscalía quería realizar justicia y no un falso positivo judicial.

(...)

El juez 8 de control de garantías de Ibagué desatendió las solicitudes de la defensa de la fiscalía y resolvió no revocar la medida de aseguramiento, bajo el argumento que no había cambiado nada desde la imposición de la medida de aseguramiento, porque no había nuevos elementos materiales probatorios que soportaran la solicitud, desconociendo los presentados por la defensa y la coadyuvancia de la fiscalía quien manifestó desde esta etapa procesal dudas sobre la responsabilidad de los imputados, y aunque el mismo juez señaló que cuando hubiese duda respecto de la inferencia de responsabilidad debía absolverse en favor del procesado para efectos de revocar la medida de aseguramiento, decidió mantenerlos privados de la libertad.

(...)

Es claro que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, para que el juez de control de garantías imponga una medida de aseguramiento es necesario que los elementos materiales probatorios permitan inferir razonablemente que el imputado puede ser responsable del delito y en este caso el 27-12-2013 ya no estaba presente esta inferencia.

Claro está Honorables Magistrados que esta circunstancia trascendental, ni siquiera fue mencionada por el A-Quo en la Sentencia recurrida por lo que se solicita respetuosamente que en su decisión sea tomada en cuenta, porque ni más ni menos a la luz de la jurisprudencia en la que se fundamentó el A-Quo, si está demostrado el daño antijurídico causado a mis defendidos, pues solicitada la revocatoria de la medida esta se mantuvo sin satisfacer los requisitos de ley.

(...)

2.1.3 La Fiscalía decide continuar con un juicio a pesar que sabía que los Actores eran inocentes.

El 28 de enero de 2014, después de haber dicho en la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento que los Actores no eran responsables del delito por el que estaba privados de la libertad, el Fiscal 77 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos radicó escrito de acusación contra JOSE SANDALIO ALBA DIAZ, ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, FLORENTINO RIVERA MORENO, JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA y OTONIEL RUIZ VARA, como coautores de los delitos de homicidio en personal protegida y además a ALEZ ISEDA el delito de falsedad ideológica en documento público, asignando la competencia para el conocimiento de la investigación al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima.

(...)

El día 13 de marzo de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en las que se presentaron los mismos hechos relevantes de la acusación, (...)

Nada de lo ocurrido en esta etapa era cierto, el fiscal tenía claro que los Actores no eran responsables del delito por el que estaba asegurados y aun así siguió en una clara vulneración de derechos fundamentales de mis defendidos, situación que como no está contemplada en la jurisprudencia relacionada entonces parecería que fuera inexistente para el A-Quo.

(...)

2.1.4 La decisión final demuestra que no estaban dados los presupuestos para imponer medida de aseguramiento ni para mantenerla después de la solicitud de la revocatoria.

Terminado el juicio oral, el Juez Especializado resolvió ABSOLVER de los cargos por los cuales habían sido acusados los actores JOSE SANDALIO ALBA DIAZ, ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, FLORENTINO RIVERA MORENO, JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA y OTONEL RUIZ YARA, que son los mismos hechos y delitos por los cuales fueron cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad desde el 02-09-2013 hasta ese día 11-09-2014, esto es, homicidio de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, y los de fabricación y porte de armas de fuego de defensa personal y falsedad ideológica en documento público, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación en los alegatos finales realizó la petición de

retiro de los cargos formulados a los acusados (...)
(...)

Así las cosas, para efectos de demostrar inferencia de autoría o participación en la sustentación de la medida de aseguramiento, un Juez de la República ordenó privar de la libertad a los Actores, sin siquiera tener la certeza de que la persona que se presumía había sido asesinada por los Actores en realidad estaba fallecida.

Es decir, que la fiscalía el día de la imposición de la medida de aseguramiento no tenía la certeza que esta persona hubiera fallecido y aun así presentó una solicitud de medida de aseguramiento y el Juez de garantías privó de la libertad a unas personas por la muerte de otra persona del que luego de terminado el juicio ni siquiera se tuvo la certeza que hubiera fallecido.

Honorables Magistrados la conclusión de la sentencia recurrida es que para el Estado Colombiano, la Fiscalía General de la Nación puede incurrir en la cantidad de errores que quiera, puede inclusive presentar equivocada o tergiversadamente elementos de prueba para que un Juez decida sobre la privación de la libertad de unos ciudadanos, puede reconocer su error y tratar de remediarlo pidiendo la revocatoria de la medida de aseguramiento que fue impulsada por la misma fiscalía, a sabiendas que ha cometido un error impulsando la privación injusta de una persona, puede decidir acusar a los ciudadanos que ya sabe son inocentes en lugar de pedir preclusión de la investigación obligando a los ciudadanos estar privados de la libertad y al final retira los cargos, el Juez de conocimiento los absuelve y no pasa nada!
(...)

3.- PETICIONES QUE DEBEN ADOPTARSE

PRIMERA: Teniendo como antecedentes la relación de yerros jurídicos y facticos vistos en el fallo impugnado, con respeto me permito solicitar al Honorable Tribunal del Tolima se digne REVOCAR LA SENTENCIA de primera instancia y en su defecto condenar a las entidades demandadas.

SEGUNDA: Acceder a las pretensiones expuestas en el líbello demandatorio, incluyendo la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los hechos planteados.” (sic).

1.7. Alegatos de conclusión en segunda instancia y concepto del Ministerio Público

La Fiscalía reiteró los argumentos en que se sustentó la contestación de la demanda.

La parte demandante y la Rama Judicial guardaron silencio.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir el concepto respectivo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

El presente asunto es competencia de esta Corporación de conformidad a lo establecido en el artículo 153 del CPACA, según el cual los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las

sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.2. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.3. Problema jurídico

Conforme al marco de la apelación, la Sala debe determinar si la privación de la libertad que soportaron José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, sustentada en la presunta participación en los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y a Alez Alberto Iseda Salazar además por el delito de falsedad ideológica en documento público, constituye una privación injusta pasible de comprometer la responsabilidad de las entidades demandadas, y si como consecuencia de ello resulta procedente la reparación de los perjuicios reclamados por los demandantes.

2.3.1. Tesis de la Sala

Se confirmará la sentencia recurrida en razón a que, como lo indicó el *a quo*, no se configuró la antijuricidad del daño, pues la medida de aseguramiento se ajustó a los presupuestos de ley.

En relación con los requisitos específicos de procedencia de la detención preventiva, el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal establece que será procedente: i) en los delitos de competencia de los jueces penales especializados, ii) en los investigables de oficio cuando el mínimo de la pena sea o exceda de 4 años; iii) en los delitos contra los derechos de autor cuando la cuantía exceda 150 SMLMV, y iv) cuando la persona haya sido capturada dentro del año anterior contado a partir de la nueva captura o imputación siempre que no se haya producido preclusión o absolución.

En el presente asunto, el delito de homicidio en persona protegida imputado a José Sandalio Alba Díaz, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura, Otoniel Ruiz Yara y Alez Alberto Iseda Salazar, dispuesto en el artículo 135 del Código Penal, tiene prevista una pena mínima de prisión de (480) meses, equivalentes a (40) años. A su vez, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, previsto en el artículo 365 del Código Penal, tiene prevista una pena mínima de prisión de (9) años. Por su parte, el delito de falsedad ideológica en documento público, previsto en el artículo 286 del Código Penal, tiene prevista una pena mínima de prisión de (64) meses, equivalente a (5.3) años.

Además del requisito específico referido, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal prevé como requisito general de procedencia de la medida de

aseguramiento, que la evidencia recaudada o hechos probados permita inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta, sumado al cumplimiento de alguno de los siguientes presupuestos: i) que sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia².

En lo que tiene que ver con el primer requisito general, se tiene que para ese momento procesal -imposición de la medida- y para cuando se denegó la revocatoria de la misma, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenidos permitían inferir razonablemente que los imputados podían ser coautores de las conductas delictivas por la que se les investigaba, pues, de acuerdo al fallo absolutorio “las pruebas demostraron que estuvieron en el lugar, que accionaron las armas de fuego, que el informe del combate y la dada de baja del supuesto subversivo, fueron reportados como un positive de ese grupo de personas implicadas.”

En cuanto al segundo requisito, relativo a la necesidad de la medida de aseguramiento, la solicitud de detención en establecimiento carcelario en contra de José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, se pidió y decretó con fundamento en que los imputados constituyen un peligro para la seguridad de la sociedad por las conductas punibles imputadas y la calidad que ostentaban en el momento de la imposición – miembros de la Fuerza Pública-.

Así las cosas, que la Fiscalía en la etapa del juicio optara por retirar los cargos por falta de su actividad investigativa para aclarar los hechos constitutivos de las conductas por las que imputó a José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, de la coautoría de los delitos de homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y falsedad ideológica en documento público (este último adicional sólo para Alez Alberto Iseda Salazar en calidad de autor), es una circunstancia que, por sí misma, no torna injusta la restricción de la libertad, dado que en la etapa de imputación en la que fue decretada, la norma procesal exige para su imposición, que los elementos materiales probatorios permitan inferir razonablemente que el imputado es responsable de la conducta delictiva, nivel de convicción que aumenta en la etapa de acusación, en la que se requiere que las pruebas lleven a afirmar, con probabilidad de verdad, que el imputado era copartícipe del hecho punible, y en la etapa de juzgamiento exige certeza o convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, para proferir decisión condenatoria.

En conclusión, el material probatorios con que se pidió la medida de aseguramiento impuesta por el juez con función de control de garantías se ajustó a los principios de razonabilidad, y necesidad, porque los medios de convicción que apreció el juez al momento de decidir sobre la medida restrictiva de la libertad permitían inferir razonablemente que José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, podían ser coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y que constituían un peligro para la comunidad por en la comisión de unos delitos que podían constituir un peligro para la seguridad de la sociedad.

² Código de Procedimiento Penal -Ley 906/04-, artículos 310 a 312.

Tampoco resulta de recibo la alegada ilegalidad de la decisión del juez de control de garantías de denegar a los aquí demandantes la revocatoria de la medida de aseguramiento, puesto que para ese momento procesal el elemento material probatorio y la información legalmente obtenida permitían inferir razonablemente que se mantenían incólume los presupuestos por la que se decretó.

2.4. Análisis de la Sala

2.4.1. Marco normativo y jurisprudencial

Atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018³, empleado por la resiente jurisprudencia del Consejo de Estado, se estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y sólo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios⁴.

● Existencia del daño

La Sala encuentra probado que José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, estuvieron privados de la libertad en centro de reclusión militar, desde el 02 de octubre de 2013⁵ hasta el 11 de septiembre de 2014⁶, en razón al proceso penal que se adelantó en contra de aquellos por la presunta coautoría de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Al señor Alez Alberto Iseda Salazar también se le investigó por la presunta autoría del delito de falsedad ideológica en documento público.

El mencionado proceso penal terminó con fallo absolutorio dictado el 11 de septiembre de 2014, por retiro de los cargos por parte de la Fiscalía en la etapa de los alegatos finales. El mismo día en que se profirió el citado fallo se libraron las boletas de libertad, tal como consta de folios 211 al 215 del cuaderno principal tomo II.

● Análisis de la legalidad de la medida

El Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué con función de control de garantías en audiencia preliminar del 02 de octubre de 2013 impuso medida de aseguramiento

³ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ La metodología planteada acoge la posición mayoritaria de la Sala de Subsección. Para el ponente, el régimen de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, se determinará a partir de los hechos propuestos en la demanda. Por regla general la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo un régimen subjetivo o de falla y el régimen objetivo se aplicará para ciertos casos particulares que lo ameritan (como los eventos expresamente contemplados por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991).

⁵ Folios 134 al 140 del cuaderno principal.

⁶ Folios 211 al 215 del cuaderno principal.

de detención preventiva en centro carcelario a José Sandalio Alba Diaz, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortégón Segura, Otoniel Ruiz Yara y Alez Alberto Iseda Salazar, imputados por la Fiscalía como presuntos coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a este último también como autor del delito de falsedad ideológica en documento público, en virtud de la solicitud que en ese sentido presentó el órgano investigador con soporte en los elementos materiales probatorios recaudados y la evidencia física que daban cuenta de la acreditación de los presupuestos de procedibilidad previstos en la ley.

En relación con los requisitos específicos de procedencia de la detención preventiva, el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal establece que será procedente: i) en los delitos de competencia de los jueces penales especializados, ii) en los investigables de oficio cuando el mínimo de la pena sea o exceda de 4 años; iii) en los delitos contra los derechos de autor cuando la cuantía exceda 150 SMLMV, y iv) cuando la persona haya sido capturada dentro del año anterior contado a partir de la nueva captura o imputación siempre que no se haya producido preclusión o absolucón.

En el presente asunto, el delito de homicidio en persona protegida imputado a José Sandalio Alba Diaz, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortégón Segura, Otoniel Ruiz Yara y Alez Alberto Iseda Salazar, dispuesto en el artículo 135 del Código Penal, tiene prevista una pena mínima de prisión de (480) meses, equivalentes a (40) años.

A su vez, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, previsto en el artículo 365 del Código Penal, tiene prevista una pena mínima de prisión de (9) años.

Por su parte, el delito de falsedad ideológica en documento público, previsto en el artículo 286 del Código Penal, tiene prevista una pena mínima de prisión de (64) meses, equivalente a (5.3) años.

Además del requisito específico referido, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal prevé como requisito general de procedencia de la medida de aseguramiento, que la evidencia recaudada o hechos probados permita inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta, sumado al cumplimiento de alguno de los siguientes presupuestos: i) que sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia⁷.

En lo que tiene que ver con el primer requisito general, revisado el escrito de acusación de la Fiscalía, se tiene que los hechos en que se sustentó la medida fueron los siguientes:

“Los hechos se presentaron el día 09 de abril de 2007, a eso de las 04:45 horas entre las veredas Gaverales y San Isidro, del corregimiento de Tres Esquinas, municipio de CUNDAY-TOLIMA, donde fue muerto con proyectil de arma de fuego quien en vida respondía a los nombres de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, por un grupo de militares de una sección de la Compañía “Escorpión”, del batallón de Contraguerrillas No 6 “PIJAOS”, de la Sexta Brigada del ejército nacional, con sede en Ibagué Tolima, bajo el mando

⁷ Código de Procedimiento Penal -Ley 906/04-, artículos 310 a 312.

del sargento viceprimero ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, en donde según estos y tal como se dice en el INFORME DE PATRULLAJE de fecha abril 9 de 2007, cuando se encontraban en movimiento táctico nocturno desde el corregimiento de Tres esquinas a las veredas Gaverales y San Isidro, en desarrollo a la misión táctica "ANTARTICA II", con el objetivo de asegurar la vía por donde iban a ingresar los abastecimientos de la compañía, con la instalación de un puesto de observación y escucha a unos 800 metros de distancia, este trayecto fueron sorprendidos por tres detonaciones fuertes, se escucharon disparos y reaccionaron disparando sus armas al sitio donde les disparaban, posteriormente hicieron un registro y encontraron un supuesto "terrorista y explosivista" de la cuadrilla 15 de las Farc dado de baja con uniforme camuflado y material de guerra, tal como:

- Una pistola 9 mm, marca HECKLER & KOCH, con número 78709 y dos proveedores.
- Un radio de comunicaciones Escaner Kemwood.
- Una granada de mano americana.
- Un cable para detonación americano.
- Dos estopines eléctricos.
- Una mecha lenta.
- Un cuarto de dinamita indugel.
- Un cuarto de dinamita pentonita.

La patrulla militar al mando del sargento ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, estaba integrada por los soldados profesionales JOSE SANDALIO ALBA DIAZ, OTONONIEL RUIZ YARA, FLORENTINO RIVERA MORENO y JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA. Todos estos según la investigación adelantada por la justicia penal militar, en la cual les recibieron declaración bajo la gravedad del juramento, hicieron uso de su arma de dotación disparando al sitio donde supuestamente les disparaban.

La relación del personal que participó en los hechos aparece en el mismo INFORME como testigos y entre otros documentos, en el oficio 977 de fecha noviembre 13 de 2008 del batallón Pijaos.

De lo que se tiene entonces, que se presentó un supuesto cruce de disparos o combate en su sentido amplio, en donde se enfrentan un grupo de militares (5), con hombre armado que al parecer pretendía instalar unos artefactos explosivos por la vía por donde iban a pasar unos camiones con provisiones y tropas.

Pero de la información Legalmente Obtenida, unos EMP y unas EF, en desarrollo a la investigación se puede inferir razonablemente que la persona que falleció no fue muerta en un cruce de disparos o combate sino que fue ejecutada o ajustada y el caso corresponde, dadas sus características, a un falso positivo.
(...)"

De acuerdo al mismo escrito de acusación se tiene que en este caso la medida de aseguramiento fue solicitada y decretada con sustento en los elementos materiales probatorios y evidencia física, que pasa a relacionarse (folios 166 al 169):

"1.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, del CTI, de fecha octubre 22 de 2008, suscrito por la investigadora BRIGITTE MAYERLI NUSTES OCAMPO, mediante el cual se reporta la desaparición de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ.

2.- *INFORME EJECUTIVO*, de fecha 09 de abril de 2008, suscrito por *DANILO POLOCHE TOLE* y *KATHERYNE COVALEDA SUAREZ*, servidores de policía judicial del C.T.I. Unidad de Ibagué Tolima, mediante el cual se realiza reporte de inicio, acta de inspección técnica a cadáver, bosquejo del lugar de los hechos, se recibe informe de patrullaje, informe de los hechos, se identifican, recolectan y embalan EMP y las EF, se decepcionan unas entrevistas.

3.- *INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO*, de fecha 15 de mayo de 2007, por medio del cual se realiza experticio técnico a una arma de fuego y a quince cartuchos rendido por *GERMAN ORLANDO BURITICA RAMIREZ*, del C.T.I del Tolima.

4.- *INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO*, de fecha 22 de noviembre de 2008, suscrito por los investigadores *CARMEN ELIANA HERRERA TORRES* Y *ROSA ELENA SOLER BONILLA*, adscritas al C.T.I, de Ibagué Tolima, donde se realice algunas entrevistas, se allega historia clínica correspondiente *ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ*, del Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, historia clínica de *ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ*, del hospital Militar Central con sede en Bogotá D.C.

5.- *HISTORIA CLINICA del HOSPITAL MILITAR CENTRAL*, de fecha julio 5 de 2006, por medio del cual se hace un recuento de las fechas en las cuales fue atendido el señor *ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ*, se indica que enfermedad padecía y los tratamientos que recibió, suscrito por los doctores: *ANTONIO MEZA GAVIRIA*, *ALBA - LUZ GALVIS AVILA*, *ADOLFO CENTANARO MEZA*, *ROBERTO ORTEGA* y *ALBERTO ENRIQUE HERNANDEZ ASTUDILLO*, médicos neurólogos del hospital militar.

6.- *EPICRISIS No 13569448, DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA de Chaparral Tolima*, de fecha 4 de abril de 2007, por medio del cual se da cuenta de la atención por urgencias del señor *ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ*, en el cual se indica la enfermedad que presenta el paciente, el tratamiento que recibió y los días que permaneció en ese centre médico, suscrito por los doctores *ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ*, *DEYANIRA GONZALEZ DEVIA*, *LINA MARIA MORA BARRETO*, *ADRIANA LEYDA FERNANDEZ PERDOMO* y *JONH ALEXANDER AREVALO CASTELLANOS*.

7.- *INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE PSIQUIATRIA*, de fecha 09 de mayo de 2009, realizado a *ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ*, suscrito por la doctora *NELLY HERNANDEZ MOLINA*, Profesional Universitario Forense, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué Tolima.

8.- *ACTA INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS*, de fecha 07 de julio de 2009, suscrito por el servidor de policía judicial *AUGUSTO SANCHEZ TREJO* adscrito al C.T.I, de Neiva, diligencia llevada a cabo con el fin de identificar, recolectar y embalar EMP y EF.

9.- *INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO*, de fecha 18 de septiembre de 2012, suscrito por *MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA*, investigador adscrito al C.T.I de esta ciudad, mediante el cual se allega Calidad militar de los presuntos indiciados y ubicación actual de los militares.

10.- *BOSQUEJO FOTOGRAFICO*, elaborado por *DANILO POLOCHE TOLE*, Criminalístico C.T.I del Tolima.

11.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA, investigador adscrito al C.T.I de esta ciudad, mediante el cual se allega orden de operación, misión táctica, Insitop, radiogramas, acta de munición gastada, copia de los libros de operaciones.

12.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 30 de Abril de 2013, suscrito por el investigador MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA, por medio del cual se allegan copias de las tarjetas alfabéticas de ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, JOSE SANDALIO ALBA DIAZ, OTONIEL RUIZ YARA, FLORENTINO RIVERA MORENO, JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA, Oficio del departamento de Policía Huila donde se certifica los antecedentes de los mencionados anteriormente.

ENTREVISTAS Y OTROS:

1.- ENTREVISTAS recibidas a ERIK ALI RAMOS MORENO (...) de fechas 22 de abril y 18 de octubre de 2010, padre del occiso.

2.- ENTREVISTA recibida a EDIT RADA MENDOZA (...) de fecha 18 de octubre de 2010.

3.- ENTREVISTA recibida a MARTHA CECILIA VILLALBA POVEDA (...) de fecha 18 de noviembre de 2008.

5.- ENTREVISTA recibida a AGRIPINA GOMEZ (...) de fecha 18 de noviembre de 2008.

6.- ENTREVISTA recibida a JOSE MANUEL GOMEZ CARDENAS (...) de fecha 20 de septiembre de 2011.

7.- ENTREVISTA recibida a ELISA ESTEBANA ARRIETA PORTILLO (...) de fecha 20 de septiembre de 2011.

8.- ENTREVISTA recibida a LEONEL DE JESUS CUETO CARO (...) de fecha 20 de junio de 2013.

9.- ENTREVISTA recibida a NEIDA SIERRA CASTRO (...) de fecha 20 de junio de 2013.

10.- ENTREVISTA recibida a HERMINIA TOSCANO (...) de fecha 20 de junio de 2013.

11.- ENTREVISTA recibida a HEINER ALEXIS CRUZ ROMERO, conocido de la víctima, residente en la carrera 10 No. 2-49 Chaparral Tolima.

12.- ENTREVISTA recibida a DORIS RODRIGUEZ, mamá de la víctima, quien vive en Barrancabermeja y se puede localizar por intermedio de su ex esposo ERIK ALL RAMOS.

13. ENTREVISTA recibida a ALICIA RAMOS VIUDA DE PAVA, tía de la víctima, residente en la Calle 60 A No. 36 F-13 Barrio la Esperanza Barrancabermeja – Santander.

14. ENTREVISTA recibida a HEMBERSON HAMIR RAMOS RODRIGUEZ, hermano de la víctima, residente en la Calle 60 A No. 36 F- 13 Barrio la Esperanza Barrancabermeja - Santander.”

En cuanto al segundo requisito, relativo a la necesidad de la medida de aseguramiento, la solicitud de detención en establecimiento carcelario en contra de José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, se pidió y decretó con fundamento en que los imputados constituyen un peligro para la seguridad de la sociedad por las conductas punibles imputadas y la calidad que ostentaban en el momento de la imposición – miembros de la Fuerza Pública-.

Conforme con lo expuesto, la imposición de la medida de detención preventiva tuvo basamento en los elementos materiales probatorios que para ese momento obraban en la causa penal, conocidos por los procesados, tales como: “1.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, del CTI, de fecha octubre 22 de 2008, suscrito por la investigadora BRIGITTE MAYERLI NUSTES OCAMPO, mediante el cual se reporta la desaparición de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ. 2.- INFORME EJECUTIVO, de fecha 09 de abril de 2008, suscrito por DANILO POLOCHE TOLE y KATHERYNE COVALEDA SUAREZ, servidores de policía judicial del C.T.I. Unidad de Ibagué Tolima, mediante el cual se realiza reporte de inicio, acta de inspección técnica a cadáver, bosquejo del lugar de los hechos, se recibe informe de patrullaje, informe de los hechos, se identifican, recolectan y embalan EMP y las EF, se decepcionan unas entrevistas. 3.- INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO, de fecha 15 de mayo de 2007, por medio del cual se realiza experticio técnico a un arma de fuego y a quince cartuchos rendido por GERMAN ORLANDO BURITICA RAMIREZ, del C.T.I del Tolima. 4.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 22 de noviembre de 2008, suscrito por los investigadores CARMEN ELIANA HERRERA TORRES Y ROSA ELENA SOLER BONILLA, adscritas al C.T.I, de Ibagué Tolima, donde se realice algunas entrevistas, se allega historia clínica correspondiente ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, del Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, historia clínica de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, del hospital Militar Central con sede en Bogotá D.C. 5.- HISTORIA CLINICA del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de fecha julio 5 de 2006, por medio del cual se hace un recuento de las fechas en las cuales fue atendido el señor ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, se indica que enfermedad padecía y los tratamientos que recibió, suscrito por los doctores: ANTONIO MEZA GAVIRIA, ALBA - LUZ GALVIS AVILA, ADOLFO CENTANARO MEZA, ROBERTO ORTEGA y ALBERTO ENRIQUE HERNANDEZ ASTUDILLO, médicos neurólogos del hospital militar. 6.- EPICRISIS No 13569448, DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA de Chaparral Tolima, de fecha 4 de abril de 2007, por medio del cual se da cuenta de la atención por urgencias del señor ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, en el cual se indica la enfermedad que presenta el paciente, el tratamiento que recibió y los días que permaneció en ese centre médico, suscrito por los doctores ADRIANA ISABEL GARRIDO ORTIZ, DEYANIRA GONZALEZ DEVIA, LINA MARIA MORA BARRETO, ADRIANA LEYDA FERNANDEZ PERDOMO y JONH ALEXANDER AREVALO CASTELLANOS. 7.- INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE PSIQUIATRIA, de fecha 09 de mayo de 2009, realizado a ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, suscrito por la doctora NELLY HERNANDEZ MOLINA, Profesional Universitario Forense, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué Tolima. 8.- ACTA INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 07 de julio de 2009, suscrito por el servidor de policía judicial AUGUSTO SANCHEZ TREJO adscrito al C.T.I, de Neiva, diligencia llevada a cabo con el fin de identificar, recolectar y embalar EMP y EF. 9.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 18 de septiembre de 2012, suscrito por MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA, investigador adscrito al C.T.I de esta

ciudad, mediante el cual se allega Calidad militar de los presuntos indiciados y ubicación actual de los militares. 10.- BOSQUEJO FOTOGRAFICO, elaborado por DANILO POLOCHE TOLE, Criminalístico C.T.I del Tolima. 11.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA, investigador adscrito al C.T.I de esta ciudad, mediante el cual se allega orden de operación, misión táctica, Insitop, radiogramas, acta de munición gastada, copia de los libros de operaciones. 12.- INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 30 de Abril de 2013, suscrito por el investigador MILLER AUGUSTO SALCEDO MOTTA, por medio del cual se allegan copias de las tarjetas alfabéticas de ALEZ ALBERTO ISEDA SALAZAR, JOSE SANDALIO ALBA DIAZ, OTONIEL RUIZ YARA, FLORENTINO RIVERA MORENO, JOSE HORACIO ORTEGON SEGURA, Oficio del departamento de Policía Huila donde se certifica los antecedentes de los mencionados anteriormente.”, así que para la etapa procesal de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario la defensa de los imputados no desvirtuó sobre la posible responsabilidad en los ilícitos.

Los elementos probatorios descritos permitieron a la Fiscalía sustentar la imputación ante el juez de garantías con solicitud de imposición de medida de aseguramiento, dado que permitían inferir razonablemente que los demandantes podían ser partícipes de las conductas delictivas y, también, fueron suficientes para sustentar la presentación de acusación ante el juez penal de conocimiento, porque permitían afirmar, con probabilidad de verdad, que los imputados eran coautores de los hechos punibles⁸, argumentos que la defensa en este proceso no probó que haya desvirtuado en la etapa de la medida, ni tampoco que haya recurrida las decisiones que así los consideraron.

Entonces, se itera, fue hasta en la etapa de juzgamiento cuando la Fiscalía optó por retirar los cargos.

Ahora, revisado el fallo absolutorio se tiene que el juez de conocimiento indicó:

“El proceso penal establece un principio denominado de escalones, y luego de haber recaudado pruebas por tantos años, de haber mantenido expectante a las víctimas por más de 7 lustros, la Fiscalía General de la Nación consideró que había recaudado ese mínimo probatorio para convocar a un proceso penal a los aquí acusados, es decir, que con una inferencia razonable de autoría y participación criminal, le dio apertura a un proceso penal a través de la formulación de imputación, achacándoles a ella la participación en la muerte violenta de un ser humano.

Luego la Fiscalía al considerar que había superado esa posibilidad, y que ahora se encontraba frente a la probabilidad de autoría y participación, los convocó a juicio a través de la radicación de un escrito de acusación, manteniendo incólume la imputación fáctica y jurídica, y luego de trasegarse por la fase contradictorio en la práctica de pruebas, la Fiscalía General de la Nación consideró que no le quedaba en su mente ese estado de tranquilidad como para reclamar una sentencia de carácter condenatorio, y con ello entonces daba aplicación a lo establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el retire de cargos.

(...)

Aquí la Fiscalía hace ver que existente serias dudas en cuanto hace a la responsabilidad penal, donde este servidor no puede ser partícipe de una

⁸ Código de Procedimiento Penal -Ley 906/04-, artículos, 287, 308 y 336.

verdadera burla a los intereses, no solamente de las víctimas que han aguardado tanto tiempo, sino de la sociedad en general, el proceso penal no puede tornarse en un instrumento para defraudar los intereses superiores, el pacto social, la justicia material de la que se desarrolla en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia (...)

(...) en este proceso no está legalmente probado, está lejos de haberse demostrado aquí que la persona que se dice murió, en un combate en la vereda Gaverales el 9 de abril de 2007, sea la misma persona de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ.

Es posible, que las partes y las víctimas conozcan, sepan y tengan absoluto convencimiento de que es el mismo, pero dentro de este proceso la Fiscalía General de la Nación falló con ese mínimo que debía demostrar, no hay una sola prueba dentro de esta carpeta que nos diga que ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ, quien desapareció el 8 de abril de 2007 cerca a Chaparral, sea la misma persona que fue reportada como muerta en un combate con el Ejército Nacional en la vereda Gaverales el 9 de abril de 2007.

La única que podría presentarse sería el testimonio del padre de la víctima, pero tampoco nos lleva al más mínimo grado de convencimiento que eso sea así, porque el testigo fue citado 18 meses después, a que reconociera el cadáver de un guerrillero que se dice era su hijo, y solamente contamos con esa manifestación, pero no se aportó legalmente un registro fotográfico, que dijera que se trata de la misma persona.

No se aportó una prueba de ADN, ni certificado de defunción, ni el acta de inspección a cadáver, tampoco la necropsia, no hay prueba que demuestre que la persona de ROSEMBERG RAMOS RODRIGUEZ sea la misma persona, que se reportó en combate, y esto porque la fiscalía, sin que exista explicación alguna que sea valedera, no introdujo ninguna prueba acerca de la materialidad de la conducta.

(...)

Tampoco acogemos la postura de la defensa, en cuanto que se repite que los aquí acusados son totalmente inocentes, lejos se está de demostrar esa tesis, como tampoco se puede considerar que una mera entrevista o cualquier otro indicio que se tenga, sin que se haya iniciado proceso penal alguno en contra de otra persona, sea suficiente para entender, que sobreviene un decaimiento del Estado en la persecución de sujetos, sobre los cuales aparecen serios elementos de juicio que los compromete en su responsabilidad.

Enérgicos debemos ser en esta decisión, en que falló totalmente la fiscalía, al punto de haberse cometido delitos, para lo cual se compulsaran las copias correspondientes, porque se advirtió, que un funcionario de policía judicial, por así aparecen en las constancias presentadas, retiró y desapareció los elementos probatorios del almacén de evidencias.

Falló el Ejército Nacional, porque no hicieron nada para aclarar estos hechos, le faltó energía a la fiscalía al momento de recaudar las pruebas, no custodió las evidencias recogidas, al punto que una de las fotografías legalmente obtenidas del arma incautada, el contenedor está roto.

Y no se diga de la actuación de los aquí acusados, quienes se bien no se ha demostrado que hayan participado en el homicidio, tampoco está demostrado que sean totalmente inocentes, y convencidos que si hoy son cobijados con

sentencia absolutoria, se tiene la plena seguridad que esto es un delito de persecución de organismos internacionales, porque aquí se ha denegado justicia a las víctimas, quienes quedan habilitados plenamente para acudir a los organismos internacionales.

Podría aplicarse la nulidad de la actuación, pero de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, el juez queda facultado para decretar la nulidad solo cuando las pruebas hayan sido obtenidas a violación de derechos humanos, y es claro que las pruebas presentadas por la defensa fueron ilegales en su obtención, porque no puede ser excusa y no podemos abrirle la compuerta, a que un testigo de acreditación diga que no está obligado a revelar quien le entrego las evidencias, jamás podrá convalidarse, porque inmediatamente se empaña de ilicitud absoluta, es una nulidad de pleno derecho, que atenta contra la constitución en su artículo 29 cuando, dice que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, así como el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal.

Aquí, entonces solamente para efectos de que las víctimas adquieran un poco de tranquilidad, que quede claro que la fiscalía no hizo lo que lo correspondía para esclarecer estos hechos, la defensa sacó adelante su tesis soportada en pruebas ilícitas, que no fueron obtenidas dentro del curso legal y que no podían ser objeto de valoración.

(...)

Reiteramos, frente a la propuesta que ha hecho la Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional de los artículos 250 y 29 superiores, y soportado en los pronunciamientos jurisprudenciales, no queda otro camino que el de cobijar a los aquí procesados con sentencia absolutoria por retiro de cargos de la Fiscalía.

Si la Fiscalía considera que no tiene la seguridad que ellos hayan participado en esos hechos, pese a que las pruebas demostraron que estuvieron en el lugar, que accionaron las armas de fuego, que el informe del combate y la dada de baja del supuesto subversivo, fueron reportados como un positivo de ese grupo de personas implicadas.

¿Qué finalidad tendría que otros militares cometan una ejecución extrajudicial, y decirle a otro que obtenga los beneficios?

Riñe con las reglas de la experiencia, esa era la mínima consideración que se exigía de la Fiscalía, personas que tuvieron la oportunidad, la presencia en el lugar de los hechos, que estuvieron en el teatro de los acontecimientos, que está establecido, cada vez que se reporta un positivo por parte de un militar, obtiene cuando menos una felicitación, y alguien que produjo esa circunstancia se muestra ajeno, entonces que otro beneficio adicional podría tener.

Ni siquiera la Fiscalía demostró que allí se presentó una muerte, no exhibió una sola prueba, a excepción de las que legalmente si aportó la defensa.

Si se hubiese analizado un poco las versiones del acusado, se hubiese dado cuenta de serias contradicciones, se habla de unas explosiones y luego nunca advierte esa situación, y solo advierte unos disparos; como lo era motive de valoración, que si hubo explosión en que lugares se dieron.

No se compadece con la experiencia que el supuesto guerrillero no tuviese un arma larga, pero las evidencias recuperadas se desaparecieron, así como el

taco de dinamita sin metralla, elemento que no tiene la capacidad de generar el daño que se buscaba.

El hecho que existan indicios que otros militares participaron en la conducta, no es suficiente para retirar los cargos.

Sin mayores consideraciones se dispondrá la absolución de los acusados, y por ende sobreviene su libertad inmediata e incondicional, para lo cual se expedirá los correspondientes oficios” (sic). (Resaltados de la Sala)

Así las cosas, que la Fiscalía en la etapa del juicio optara por retirar los cargos por falta de su actividad investigativa para aclarar los hechos constitutivos de las conductas por las que imputó a José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, de la coautoría de los delitos de homicidio en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y falsedad ideológica en documento público (este último adicional sólo para Alez Alberto Iseda Salazar en calidad de autor), es una circunstancia que, por sí misma, no torna injusta la restricción de la libertad, dado que en la etapa de imputación en la que fue decretada, la norma procesal exige para su imposición, que los elementos materiales probatorios permitan inferir razonablemente que el imputado es responsable de la conducta delictiva, nivel de convicción que aumenta en la etapa de acusación, en la que se requiere que las pruebas lleven a afirmar, con probabilidad de verdad, que el imputado era copartícipe del hecho punible, y en la etapa de juzgamiento exige certeza o convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, para proferir decisión condenatoria.

En conclusión, el material probatorio con que se pidió la medida de aseguramiento impuesta por el juez con función de control de garantías se ajustó a los principios de razonabilidad, y necesidad, porque los medios de convicción que apreció el juez al momento de decidir sobre la medida restrictiva de la libertad permitían inferir razonablemente que José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, podían ser coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y que constituían un peligro para la comunidad por en la comisión de unos delitos que podían constituir un peligro para la seguridad de la sociedad.

Es más, de acuerdo al fallo absolutorio dictado en el proceso penal, la defensa de José Sandalio Alba Díaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortega Segura y Otoniel Ruiz Yara, no desvirtuó la inocencia de los imputados, ni siquiera estuvo cerca de acreditar tal tesis, en contraposición a que se mantenía incólumes serios elementos de juicio que los compromete en su responsabilidad.

El juez de conocimiento hasta el último momento de la actuación penal refiere que aun cuando no se demostró por parte de la Fiscalía la participación en el homicidio, “tampoco está demostrado que sean totalmente inocentes”.

En la prueba a que se viene haciendo referencia se indica, inclusive, “las pruebas presentadas por la defensa fueron ilegales en su obtención”. Así, que lo que paso en el proceso penal fue que la Fiscalía no cumplió el deber de establecerse los hechos, pero pese a ello sí se demostró que los imputados “estuvieron en el lugar, que accionaron las armas de fuego, que el informe del combate y la dada de baja del supuesto subversivo, fueron reportados como un positivo de ese grupo de personas implicadas.”

Bajo las consideraciones anteriormente expuestas, tampoco resulta de recibo la alegada ilegalidad de la decisión del juez de control de garantías de denegar a los aquí demandantes la revocatoria de la medida de aseguramiento, puesto que para ese momento procesal los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenidos permitían inferir razonablemente que se mantenían los presupuestos por la que se decretó.

La medida no se revela tampoco desproporcionada si se considera que la pena privativa de la libertad establecida por el legislador por el delito - solo de homicidio en persona protegida – oscila entre 40 a 50 años de prisión. Por tanto, la restricción de la libertad que José Sandalio Alba Diaz, Alez Alberto Iseda Salazar, Florentino Rivera Moreno, José Horacio Ortegón Segura y Otoniel Ruiz Yara, padecieron no constituyó un daño antijurídico.

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

2.5. Costas de segunda instancia

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2.6. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al juzgado de origen, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

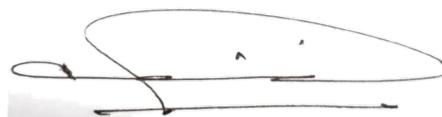
Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

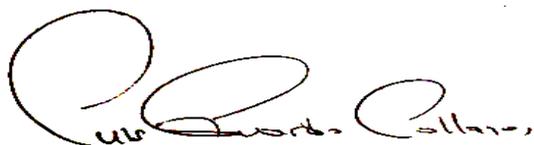
Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA